LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR



LA ECONOMÍA COMUNAL ES REVOLUCIÓN



DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal



Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

para El Fomento y Desarrollo de la Economía Popular

Colección Leyes y Reglamentos

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal;
Av. Nueva Granada, Edificio INCES, Sede Caracas, Venezuela

www.minec.gob.ve



Directorio

Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
Pedro Morejón
Viceministra de Formación y Desarrollo Comunal
Emma Hermoso
Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal
Luis Arriaga
Viceministra de Proyectos para la Economía Comunal
Marlene Arenas
Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional
Tatiana Aular

Corrección y edición
Sylvia Sabogal

Diagramación y diseño
Rosana González

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela
Agosto, 2008

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite las nuevas formas de organizaciones socio-productivas que surgen en el seno de la comunidad. De ahí que nace la necesidad de crear una normativa que regule la actividad de la economía popular, donde prevalezcan los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, eficiencia y eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, planificación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socio-productivas y cultura ecológica, dando a las venezolanas y venezolanos herramientas de contenido social para el desarrollo económico de un sistema incluyente, y con capacidad de fortalecer los proyectos socio-productivos de las comunidades.

El modelo socio-productivo comunitario y sus formas de organización popular están basadas en rela-

ciones de producción solidarias, mediante la movilización consciente de las potencialidades productivas de la comunidad, como herramientas que impulsarán el desarrollo integral del país; por lo que se fomentará y desarrollará la economía popular sobre la base de los proyectos propios de las comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas y en el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidas a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

Es así como el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular crea las modalidades y formas asociativas, que potenciarán el control y próspero desenvolvimiento de las actividades de la economía popular y el establecimiento de un nuevo sistema de producción, cuyos patrones de transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios serán realizados por asociaciones de personas y comunidades organizadas, conscientes de la necesidad de plantear un sistema socialmente justo en las relaciones socio-productivas y de intercambio solidario, con los fines de coadyuvar a la consolidación de las bases del modelo socio-productivo de la Nación, en la búsqueda del desarrollo humano integral y sustentable.

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros

DICTA
el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ECONOMÍA POPULAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer los principios, normas y procedimientos que rigen el modelo socio-productivo comunitario para el fomento y desarrollo de la economía popular, sobre la base de los proyectos impulsados por las propias comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas, y el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

Finalidades

Artículo 2. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Incentivar, en la comunidad, valores sociales basados en la igualdad, solidaridad, corresponsabilidad y justicia social.

2. Promover las formas de organización comunal, dirigidas a satisfacer las necesidades sociales de la comunidad, respetando las características y particularidades locales, mediante mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales.

3. Fomentar un modelo socio-productivo comunitario y sus formas de organización comunal en todo el territorio nacional.

4. Aportar las herramientas necesarias para el fortalecimiento de las potencialidades económicas de las comunidades.

5. Todas aquellas que coadyuven al fortalecimiento de las finalidades establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son aplicables a las comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas socio-productivas, en todo el territorio nacional.

Principios y valores

Artículo 4. Son principios y valores del modelo socio-productivo comunitario y sus formas de organización comunal: la corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, eficiencia y eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socio-productivas, cultura ecológica y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades de la comunidad, aportando la mayor suma de felicidad posible.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por

1. Modelo Socio-productivo Comunitario: Sistema de producción, transformación, distribución e intercambio socialmente justo de saberes, bienes y

servicios de las distintas formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad.

2. Trabajo colectivo: Actividad organizada y desarrollada por los miembros de las distintas formas organizativas, basada en relaciones de producción no alienada, propia y auténtica, con una planificación participativa y protagónica.

3. Brigadas de producción, distribución y consumo: Grupo de personas que desarrollan una actividad y que apoyan recíprocamente a otros semejantes, garantizando el equilibrio justo de las actividades socio-productivas para el desarrollo y fomento de la economía popular.

4. Prosumidoras o Prosumidores: Personas que producen, distribuyen y consumen bienes o servicios, y participan voluntariamente en los sistemas alternativos de intercambio solidario, con espíritu social, para satisfacer sus necesidades y las de otras personas de su comunidad.

5. Trueque Comunitario Directo: Es la modalidad de intercambio directo de saberes, bienes y servicios con valores mutuamente equivalentes,

sin necesidad de un sistema de compensación o mediación.

6. Trueque Comunitario Indirecto: Es la modalidad de intercambio de saberes, bienes y servicios con valores distintos que no son mutuamente equivalentes y que requieren de un sistema de compensación o de mediación, a fin de establecer, de manera explícita, relaciones de equivalencias entre dichos valores diferentes.

7. Mercados de Trueque Comunitario: Son espacios locales destinados periódicamente al intercambio justo y solidario de saberes, bienes y servicios.

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO RECTOR

Órgano rector

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de economía comunal, es el órgano rector de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio-productivos, originados del seno de la comunidad y del sistema de intercambio solidario, conforme a los lineamientos de la planificación centralizada.

Competencias

Artículo 7. Son competencias del órgano rector:

1. Dictar políticas en materia de proyectos socio-productivos, formación, financiamiento y comercialización que impulsen el desarrollo comunitario.

2. Coadyuvar a la consolidación de las bases del modelo socio-productivo de la Nación, en búsqueda del desarrollo humano integral y sustentable.

3. Contribuir a la consecución de la justa distribución de la riqueza mediante el diseño, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con el modelo socio-productivo comunitario.

4. Diseñar programas de formación en coordinación con los órganos y entes con competencia en materia educativa.

5. Promover y estimular a las organizaciones socio-productivas comunitarias, a través de alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de lograr su complementariedad en el mercado.

6. Promocionar el desarrollo de las políticas, planes, proyectos y programas de las organizaciones socio-productivas comunitarias.

7. Hacer seguimiento, evaluación y control de las organizaciones socio-productivas comunitarias, con el fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con los respectivos planes, proyectos y programas.

8. Formular y proponer políticas, planes, proyectos y programas que permitan la educación,

formación, investigación, transferencia de tecnología, apropiación social del conocimiento, asistencia técnica y acompañamiento a las personas que intervienen en las organizaciones socio-productivas comunitarias.

9. Supervisar y controlar los grupos de intercambio solidario, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Cualquier otra que le atribuyan los reglamentos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO III
DE LAS ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS COMUNITARIAS

Organizaciones socio-productivas

Artículo 8. Son unidades comunitarias con autonomía e independencia en su gestión, orientadas a la satisfacción de necesidades de sus miembros y de la comunidad en general, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio y auténtico, y en las que no existe discriminación social ni de ningún tipo de labor; ni tampoco privilegios asociados a la posición jerárquica.

Formas

Artículo 9. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son formas de organizaciones socio-productivas:

1. Empresa de Propiedad Social Directa o Comunal: Unidad productiva ejercida en un ámbito te-

rritorial demarcado en una o varias comunidades, en una o varias comunas, que beneficie al colectivo, donde los medios de producción son propiedad de la colectividad.

2. Empresa de Propiedad Social Indirecta: Unidad productiva, cuya propiedad es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad. El Estado progresivamente podrá transferir la propiedad a una o varias comunidades, a una o varias comunas, en beneficio del colectivo.

3. Empresa de Producción Social: Unidad de trabajo colectivo destinada a la producción de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales, a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes.

4. Empresa de Distribución Social: Unidad de trabajo colectivo destinada a la distribución de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales, a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes.

5. Empresa de Autogestión: Unidad de trabajo colectivo que participa directamente en la gestión de la empresa, con sus propios recursos, dirigidas a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y de la comunidad.

6. Unidad Productiva Familiar: Es una organización integrada por miembros de una familia que desarrollen proyectos socio-productivos, dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y de la comunidad.

7. Grupos de Intercambio Solidario: Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario.

8. Grupos de Trueque Comunitario: Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados, que utilizan las modalidades del sistema alternativo de intercambio solidario.

Obligaciones

Artículo 10. Las organizaciones socio-productivas comunitarias deberán:

1. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos socio-productivos dirigidos a consolidar el desarrollo integral de la colectividad en general.

2. Promover y practicar la democracia participativa y protagónica en el desarrollo de las actividades socio-productivas surgidas del seno de la comunidad, con la inclusión de las Brigadas de Producción, Distribución y Consumo, a través de las diferentes organizaciones, empresas comunitarias y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

3. Ejecutar actividades de producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en beneficio de las comunidades.

4. Fomentar, promover e implementar el desarrollo de actividades socioeconómicas y políticas, culturales, ecológicas para la comunidad, con preferencia en el ámbito local y respetando los principios y valores contenidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Ejercer la contraloría social.

6. Dar primacía a las personas y al trabajo sobre el capital en la distribución de sus excedentes.

7. Participar conjuntamente con las demás formas organizativas, surgidas en el seno de la comunidad que existan a nivel regional y local, en la planificación y elaboración de planes, programas y proyectos socio-productivos.

8. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones para sus miembros.

9. Establecer redes socio-productivas de distribución y de adquisición de saberes, bienes y servicios.

10. Incentivar la inserción socio-productiva como elemento fundamental del desarrollo social, impulsando el espíritu emprendedor y la cultura del trabajo colectivo.

11. Impulsar que las unidades de producción sean espacios de aprendizajes permanentes.

12. Las demás que le sean exigidos por ley.

CAPÍTULO IV
SISTEMA ALTERNATIVO DE INTERCAMBIO SOLIDARIO

Definición

Artículo 11. El Sistema Alternativo de Intercambio Solidario es el conjunto de actividades propias que realizan las prosumidoras y los prosumidores, dentro y fuera de su comunidad, por un período determinado, antes, durante y después del intercambio, con fines de satisfacer sus necesidades de saberes, bienes y servicios; sin el uso de moneda de curso legal en el territorio nacional y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de interés o comisiones.

Fundamentos

Artículo 12. El sistema alternativo de intercambio solidario, se basa, entre otros, en

1. La buena fe como base de las operaciones de intercambio.

2. El respeto de las tradiciones sociales y culturales.

3. La responsabilidad en la elaboración de bienes y prestación de servicios.

4. La no discriminación.

5. La coordinación de negociación armónica para el intercambio.

Trueque comunitario

Artículo 13. El trueque comunitario como sistema de intercambio solidario será desarrollado en aquellas comunidades debidamente organizadas y conformadas en consejos comunales y en cualquier otra forma de organización socio-productiva comunitaria, autorizadas conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Modalidades del sistema

Artículo 14. Son modalidades del sistema alternativo de intercambio solidario las siguientes:

1. El trueque comunitario directo.

2. El trueque comunitario indirecto.

3. Los demás regulados por el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando los principios y valores aquí consagrados.

CAPÍTULO V
ESPACIOS DEL SISTEMA ALTERNATIVO DE INTERCAMBIO SOLIDARIO

Objetivo

Artículo 15. El sistema alternativo de intercambio solidario tiene como objetivo primordial facilitar el encuentro de las prosumidoras y prosumidores de los grupos del sistema alternativo de intercambio solidario, para desarrollar las actividades de forma organizada, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

Espacios

Artículo 16. El sistema alternativo de intercambio solidario podrá ser desarrollado en:

1. Espacios destinados al intercambio solidario.
2. Mercados de trueque comunitario.
3. Centros de acopio, tiendas comunitarias y proveedurías.

4. Cualquier lugar que determinen las prosumidoras y prosumidores en el momento requerido.

5. Todos aquellos que fije el Ejecutivo Nacional para tales fines.

CAPÍTULO VI
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PROSUMIDORAS Y PROSUMIDORES

Derechos

Artículo 17. Son derechos de las prosumidoras y prosumidores los siguientes:

1. Recibir, de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y participación y protección social, información, formación y acompañamiento integral para su efectiva participación en el sistema alternativo de intercambio solidario.

2. Participar en la gestión y toma de decisiones del grupo de intercambio solidario.

3. Recibir del comité operativo información fehaciente sobre el grupo de intercambio solidario en el que participan.

4. Elegir y ser elegidos para la conformación y vocería de los comités de trabajo de su grupo de intercambio solidario.

5. Los demás que le sean previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

Deberes

Artículo 18. Son deberes de las prosumidoras y prosumidores los siguientes:

1. Producir bienes o prestar servicios para su intercambio en los grupos de intercambio solidario.

2. Inscribirse ante la unidad de verificación y registro del órgano rector.

3. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades asumidas en su grupo de trueque comunitario.

4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de las asambleas en su grupo de trueque comunitario.

5. Pertenecer a un comité de trabajo y cumplir las tareas que le sean asignadas.

6. Los demás que le sean previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

Directorio de prosumidoras y prosumidores

Artículo 19. El Ministerio con competencia en materia de economía comunal deberá publicar el directorio de prosumidoras y prosumidores que estén registrados ante la unidad de verificación y registro, en el cual estén debidamente identificados los grupos del sistema alternativo de intercambio solidario, junto con sus ofertas de saberes, bienes y servicios.

CAPÍTULO VII
DE LOS GRUPOS DE INTERCAMBIO SOLIDARIO

Ingreso

Artículo 20. Toda persona natural o jurídica podrá pertenecer a un determinado grupo de intercambio solidario para ofrecer y recibir saberes, bienes y servicios, siempre y cuando, cumpla con los parámetros establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En ningún caso un grupo de intercambio solidario impondrá condicionamientos de tipo ideológico, político, religioso, étnico, de género o que apoyen valores que atenten contra los principios de pluralidad, soberanía nacional, no discriminación y respeto a la diversidad.

Constitución

Artículo 21. El acuerdo para constituir un grupo de intercambio solidario se llevará a cabo a través de una asamblea constitutiva de prosumidoras y prosumidores, en la que se propondrá el nombre

del grupo, el de la moneda comunal que se utilizará, así como la organización del sistema alternativo de intercambio solidario, previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Funcionamiento y organización

Artículo 22. Las normas de funcionamiento de los grupos de intercambio solidario se regirán por el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el órgano rector. Estas normas deberán adaptarse a los valores culturales y a las necesidades locales, propiciando relaciones permanentes y colectivas entre las mismas y demás expresiones populares.

Funciones

Artículo 23. Los grupos de intercambio solidario tienen como función primordial facilitar las relaciones de intercambio entre las prosumidoras y prosumidores, para lo cual:

1. Estimularán y fortalecerán el intercambio justo de saberes, bienes y servicios en cualquiera de los espacios del intercambio solidario.

2. Promoverán la autogestión comunitaria, incentivando la creación y el desenvolvimiento personal de las prosumidoras y prosumidores.

3. Fomentarán el desarrollo endógeno y sustentable.

4. Fortalecerán la identidad comunal y las relaciones comunitarias.

5. Estimularán relaciones con los órganos competentes para el desarrollo de la producción de saberes, bienes y servicios, como un medio para alcanzar la soberanía alimentaría.

6. Ejecutarán todas aquellas actividades que determinen las prosumidoras y prosumidores reunidos en asamblea.

Asamblea

Artículo 24. La asamblea de las prosumidoras y prosumidores estará integrada por todos los miembros que conforman el respectivo grupo de intercambio solidario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, denominar, valorar, administrar y, en general, decidir sobre cualquier aspecto relativo a la moneda comunal, con autorización del órgano

rector, conforme a las resoluciones que dictare al efecto el Banco Central de Venezuela.

2. Coordinar las actividades de organización y funcionamiento de los diferentes espacios del intercambio solidario.

3. Velar por el buen funcionamiento de la organización interna de la asamblea.

4. Conocer de cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

Las modalidades de realización de la asamblea de prosumidoras y prosumidores, las convocatorias, el quórum, la composición y la toma de decisiones serán desarrolladas con suficiente amplitud en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Responsabilidad penal

Artículo 25. Toda conducta, acción u omisión que infrinja las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y que constituyere falta o hecho punible, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Penal y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO VIII
DE LA MONEDA COMUNAL

Creación

Artículo 26. La moneda comunal es el instrumento que permite y facilita el intercambio de saberes, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario.

Competencia del Banco Central de Venezuela

Artículo 27. El Banco Central de Venezuela regulará todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia.

Función

Artículo 28. Cada grupo de intercambio solidario escogerá el nombre de su Moneda Comunal, que responderá a una característica ancestral, histórica, cultural, social, patrimonial u otra, que resalte la memoria e identidad del pueblo. Será administrada, y sólo tendrá valor dentro del ámbito territorial de su localidad, por los grupos de intercambio

solidario debidamente registrados, y distribuida equitativamente entre las prosumidoras o prosumidores, la cual no tiene curso legal, ni circulará en el territorio de la República.

Valor

Artículo 29. El valor de la moneda comunal será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional, a través de la asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector, de conformidad con lo que se dicte en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela, a tal efecto.

CAPÍTULO IX
DEL REGISTRO

Registro de las organizaciones o grupos de intercambio solidario

Artículo 30. El Ministerio con competencia en materia de economía comunal contará con una dependencia funcional de verificación, inscripción y registro, con el fin de mantener un seguimiento y control de

1. Las organizaciones socio-productivas comunitarias o grupos de intercambio solidario, grupos de trueque comunitario y de los espacios de intercambio solidario en el territorio nacional.
2. Los proyectos presentados por las organizaciones socio-productivas comunitarias, considerados viables desde el punto de vista social, técnico, ambiental y económico, presentados ante los entes de ejecución financieros.

Sanción

Artículo 31. Quien infrinja el normal funcionamiento de los grupos de intercambio solidario, incumpla sus deberes o realice maniobras que alteren o perjudiquen el sistema de intercambio solidario, en detrimento de los intereses de la comunidad, será desincorporado del registro que mantiene el órgano rector y no podrá participar en otros grupos de intercambio por el lapso de un (1) año, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los órganos y entes de la Administración Pública y demás organizaciones socio-productivas comunitarias, que conforman y participan en el área comunal de la economía, deberán adaptarse a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación.

Segunda. El Ejecutivo Nacional dictará, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil ocho.

Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación

y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
JESSE CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ CHACÍN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
HÉCTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
ROBERTO MANUEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)
ISIDRO UBALDO RONDÓN TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)
PEDRO MOREJÓN CARRILLO

ÍNDICE

Colección
Leyes y Reglamentos

En Revolución la Felicidad del Pueblo es Ley





